

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

**INE/CG573/2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**  
**DENUNCIANTE: OVIDIO MÉNDEZ ARGUELLO Y**  
**OTRAS PERSONAS**  
**DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021, INICIADO CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR OVIDIO MÉNDEZ ARGUELLO Y OTRAS PERSONAS, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, ASÍ COMO EL SUPUESTO USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN**

Ciudad de México, 26 de octubre de dos mil veintitrés.

| <b>G L O S A R I O</b>           |   |
|----------------------------------|---|
| <b><i>COFIPE</i></b>             | Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Publicado el 14 de enero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación. |
| <b><i>Comisión de Quejas</i></b> | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral   |
| <b><i>Consejo General</i></b>    | Consejo General del Instituto Nacional Electoral  |
| <b><i>Constitución</i></b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b><i>DEPPP</i></b>              | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral  |
| <b><i>DERFE</i></b>              | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores   |
| <b><i>INE</i></b>                | Instituto Nacional Electoral  |
| <b><i>LGIFE</i></b>              | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

| <b>G L O S A R I O</b>       |   |
|------------------------------|---|
| <b>LGPP</b>                  | Ley General de Partidos Políticos   |
| <b>MC</b>                    | Movimiento Ciudadano  |
| <b>Quejoso o denunciante</b> | Ovidio Méndez Arguello, María Antonia Arreola Alfaro, Hidekel Morales Robles, Francisco Eduardo Sánchez Olivares, María Guadalupe Muñoz Cruz, Valeria del Rosario Ley Ornelas, Erika Montero Herrera, Alfredo Palafox Coral, Olga América Peraza Saldívar, María de Jesús Hernández Hernández, Laura Mercedes Chávez Jaramillo, María Guadalupe Mendoza Morales, Karla María Becerra Ávila, Manuel Aguilar Bretón, Alma Rosa Rojas Tamayo, Sandra Sánchez Alejandro y Juan Daniel de la Luz Sandoval. |
| <b>Reglamento de Quejas</b>  | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Sala Superior</b>         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Tribunal Electoral</b>    | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>UTCE o Unidad Técnica</b> | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral  |

**A N T E C E C E N T E S**

**1. DENUNCIA, REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> la *UTCE* tuvo por recibido sendos oficios, por medio de los cuales diversas autoridades electorales, remitieron los escritos de queja signados por las personas quejosas que se citan más abajo, denunciando la supuesta vulneración a su derecho de libre afiliación y la probable utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible a *MC*, lo que dio lugar a la integración del expediente **UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**.

Los datos de la presentación de las quejas respectivas se detallan a continuación:

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 211 a 220 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

| <b>Nombre de la persona quejosa</b> | <b>Fecha de presentación</b> | <b>Entidad</b> |
|-------------------------------------|------------------------------|----------------|
| Ovidio Méndez Arguello              | 07/04/2021 <sup>2</sup>      | Chiapas        |
| María Antonia Arreola Alfaro        | 07/04/2021 <sup>3</sup>      | Jalisco        |
| Hidekel Morales Robles              | 07/04/2021 <sup>4</sup>      |                |
| Francisco Eduardo Sánchez Olivares  | 07/04/2021 <sup>5</sup>      |                |
| María Guadalupe Muñoz Cruz          | 07/04/2021 <sup>6</sup>      | Querétaro      |
| Valeria del Rosario Ley Ornelas     | 07/04/2021 <sup>7</sup>      | Jalisco        |
| Erika Montero Herrera               | 07/04/2021 <sup>8</sup>      | Michoacán      |
| Alfredo Palafox Coral               | 07/04/2021 <sup>9</sup>      | Jalisco        |
| Olga América Peraza Saldívar        | 07/04/2021 <sup>10</sup>     | Sonora         |
| María de Jesús Hernández Hernández  | 22/04/2021 <sup>11</sup>     | Querétaro      |
| Laura Mercedes Chávez Jaramillo     | 22/04/2021 <sup>12</sup>     |                |
| María Guadalupe Mendoza Morales     | 22/04/2021 <sup>13</sup>     |                |
| Karla María Becerra Ávila           | 22/04/2021 <sup>14</sup>     |                |
| Manuel Aguilar Bretón               | 22/04/2021 <sup>15</sup>     |                |
| Alma Rosa Rojas Tamayo              | 22/04/2021 <sup>16</sup>     | Puebla         |
| Sandra Sánchez Alejandro            | 22/04/2021 <sup>17</sup>     |                |
| Juan Daniel de la Luz Sandoval      | 22/04/2021 <sup>18</sup>     |                |

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en los acuerdos que se citan a continuación, se ordenó requerir a la *DEPPP* y a *MC*, para que informaran si las personas quejasas fueron afiliadas a dicho instituto político, la fecha de inscripción respectiva y, en el caso del citado partido, la cédula original de afiliación

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 04 a 11 del expediente  
<sup>3</sup> Visible a fojas 21 a 26 del expediente  
<sup>4</sup> Visible a fojas 34 a 37 del expediente  
<sup>5</sup> Visible a fojas 47 a 52 del expediente  
<sup>6</sup> Visible a fojas 59 a 64 del expediente  
<sup>7</sup> Visible a fojas 81 a 90 del expediente  
<sup>8</sup> Visible a fojas 93 a 100 del expediente  
<sup>9</sup> Visible a fojas 110 a 116 del expediente  
<sup>10</sup> Visible a fojas 119 a 124 del expediente  
<sup>11</sup> Visible a fojas 129 a 134 del expediente  
<sup>12</sup> Visible a fojas 141 a 145 del expediente  
<sup>13</sup> Visible a fojas 149 a 152 del expediente  
<sup>14</sup> Visible a fojas 159 a 162 del expediente  
<sup>15</sup> Visible a fojas 165 a 170 del expediente  
<sup>16</sup> Visible a fojas 173 a 182 del expediente  
<sup>17</sup> Visible a fojas 186 a 198 del expediente  
<sup>18</sup> Visible a fojas 199 a 210 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

correspondiente. Del mismo modo, se ordenó la baja de las y los inconformes del padrón de militantes respectivo.

Dichas diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

| <b>Sujeto</b> | <b>Oficio-Fecha de notificación</b>                                | <b>Respuesta</b>  |
|---------------|--|---|
| <b>MC</b>     | <b>INE-UT/09288/2021<sup>19</sup></b><br>30/09/2021                | Escritos signados por el representante de MC ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral 05/10/2021 <sup>20</sup><br>Asimismo, ofreció el original de diecisiete cédula de afiliación correspondiente a igual número de persona 07/10/2021 <sup>21</sup> |
| <b>DEPPP</b>  | <b>Correo electrónico institucional<sup>22</sup></b><br>29/09/2021 | <b>Correo electrónico institucional<sup>23</sup></b><br>05/10/2021  |

**2. INSPECCIÓN AL SITIO WEB DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>24</sup> Por proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a fin de corroborar lo informado por la *DEPPP* y el partido denunciado, se ordenó la certificación del portal de internet de *MC*, con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejasas como militantes de este, habían sido eliminado y/o cancelado.

El resultado de dicha diligencia se hizo constar en Acta Circunstanciada,<sup>25</sup> en la que se asentó que no se encontró registro alguno de éstos en dicho sitio web.

Asimismo, se emplazó a *MC*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

<sup>19</sup> Visible a páginas 225 a 228 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a páginas 229 a 249 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a páginas 253 a 271 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a página 223 a 224 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a páginas 250 y 252 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a páginas 39 a 44 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a páginas 403 a 410 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

| Sujeto – Oficio                       | Notificación-Plazo  | Respuesta   |
|---------------------------------------|---|---|
| MC<br>INE-UT/06203/2023 <sup>26</sup> | Notificación <sup>27</sup> : 10 de mayo de 2023<br>Plazo <sup>28</sup> : del 11 al 17 de mayo de 2023 | Oficio MC-INE-126/2023, recibido el 15 de mayo de 2023, <sup>29</sup> signado por el representante de MC ante el Consejo General del INE, en el que expuso que afilió a las personas quejasas de manera libre y voluntaria, como se demuestra con la cédulas de afiliación que no fueron objetadas. Del mismo modo mediante oficio MC-INE-168/2023 <sup>30</sup> , de 15 de junio del mismo año, aportó el original de la cédula de afiliación de Alma Rosas Roja Tamayo. |

**3. ALEGATOS.** Por acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés,<sup>31</sup> se ordenó poner los autos a la vista de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se dio vista con copia simple del original de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho proveído que se diligenció en los términos siguientes:

| Sujeto – Oficio                                     | Notificación-Plazo  | Respuesta  |
|---|---|--|
| MC<br>INE-UT/06203/2023 <sup>32</sup><br>14/07/2023 | <b>Citatorio:</b> 13/07/2023<br><b>Cédula:</b> 14/07/2023 <sup>33</sup> se entendió con personal del partido denunciado<br><b>Plazo:</b> Del 17 al 21 de julio de 2023. | Oficio MC-INE-180/2023 recibido el 18 de julio de 2023, <sup>34</sup> signado por el representante de MC ante el Consejo General del INE. Ratificó todo lo manifestado dentro de los autos del expediente. |
| Ovidio Méndez Arguello                              | <b>Citatorio:</b> 01/09/2023<br><b>Cédula:</b> 04/09/2023 <sup>35</sup><br>Se entendió con el quejoso<br><b>Plazo:</b> Del 05 al 11 de septiembre de 2023               | Sin respuesta  |

<sup>26</sup> Visible a páginas 411 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a páginas 414 a 417 del expediente.

<sup>28</sup> Sin contar el sábado 13 y domingo 14 de mayo de 2023, por ser inhábiles.

<sup>29</sup> Visible a páginas 418 a 424 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a páginas 425 a 428 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a páginas 89 a 92 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a página 96 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a páginas 97 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a páginas 106 a 125 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

| <b>Sujeto – Oficio</b>             | <b>Notificación-Plazo</b>  | <b>Respuesta</b> |
|------------------------------------|--|------------------|
| María Antonia Arreola Alfaro       | <b>Citatorio:</b> N/A<br><b>Cédula:</b> 01/09/2023 <sup>36</sup><br>Se entendió con la quejosa<br><b>Plazo:</b> Del 4 al 8 de septiembre de 2023   | Sin respuesta    |
| Hidekel Morales Robles             | <b>Citatorio:</b> N/A<br><b>Cédula:</b> 31/08/2023 <sup>37</sup><br>Se entendió con el quejoso<br><b>Plazo:</b> Del 1 al 7 de septiembre de 2023   | Sin respuesta    |
| Francisco Eduardo Sánchez Olivares | Los vecinos del lugar informaron que el quejoso ya no vivió en dicho domicilio<br><b>Estrados:</b> 31/08/2023<br><b>Plazo:</b> Del 1 al 7 de septiembre de 2023                              | Sin respuesta    |
| María Guadalupe Muñoz Cruz         | <b>Citatorio:</b> 17/07/2023<br>Ninguna persona atendió el citatorio<br><b>Estrados:</b> 18/07/2023 <sup>38</sup><br><b>Plazo:</b> Del 19 al 25 de julio de 2023                             | Sin respuesta    |
| Valeria del Rosario Ley Ornelas    | <b>Citatorio:</b> 31/08/2023<br>Ninguna persona atendió el citatorio<br><b>Estrados:</b> 01/09/2023 <sup>39</sup><br><b>Plazo:</b> Del 04 al 08 de septiembre de 2023                        | Sin respuesta    |
| Erika Montero Herrera              | <b>Citatorio:</b> N/A<br><b>Cédula:</b> 12/07/2023 <sup>40</sup><br>Se entendió con la quejosa<br><b>Plazo:</b> Del 13 al 19 de julio de 2023  | Sin respuesta    |
| Alfredo Palafox Coral              | Ninguna persona atendió el citatorio<br><b>Estrados:</b> 01/09/2023 <sup>41</sup><br><b>Plazo:</b> Del 4 al 8 de septiembre de 2023  | Sin respuesta    |
| Olga América Peraza Saldívar       | <b>Citatorio:</b> 17/07/2023<br><b>Cédula:</b> 18/07/2023 <sup>42</sup><br>Se entendió con familiar de la quejosa<br>Se notificó por estrados<br><b>Plazo:</b> Del 19 al 25 de julio de 2023 | Sin respuesta    |
| María de Jesús Hernández Hernández | <b>Citatorio:</b> N/A<br><b>Cédula:</b> 17/07/2023 <sup>43</sup><br>Se entendió con la quejosa   | Sin respuesta    |

<sup>36</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

| <b>Sujeto – Oficio</b>          | <b>Notificación-Plazo</b>  | <b>Respuesta</b> |
|---------------------------------|--|------------------|
|                                 | <b>Plazo:</b> Del 18 al 24 de julio de 2023  |                  |
| Laura Mercedes Chávez Jaramillo | Los vecinos del lugar informaron que el quejoso ya no vive ahí<br><b>Estrados:</b> 18/07/2023 <sup>44</sup><br><b>Plazo:</b> Del 19 al 25 de julio de 2023       | Sin respuesta    |
| María Guadalupe Mendoza Morales | <b>Citatorio:</b> 18/07/2023<br><b>Cédula:</b> 19/07/2023 <sup>45</sup><br>Se entendió con la quejosa<br><b>Plazo:</b> Del 20 al 26 de julio de 2023             | Sin respuesta    |
| Karla María Becerra Ávila       | <b>Citatorio:</b> 17/07/2023<br><b>Cédula:</b> 18/07/2023 <sup>46</sup><br>Se entendió con familiar de la quejosa<br><b>Plazo:</b> Del 19 al 25 de julio de 2023 | Sin respuesta    |
| Manuel Aguilar Bretón           | Los vecinos del lugar informaron que el quejoso ya no vive ahí<br><b>Estrados:</b> 13/07/2023 <sup>47</sup><br><b>Plazo:</b> Del 14 al 20 de julio de 2023       | Sin respuesta    |
| Alma Rosa Rojas Tamayo          | <b>Citatorio:</b> N/A<br><b>Cédula:</b> 17/07/2023 <sup>48</sup><br>Se entendió con la quejosa<br><b>Plazo:</b> Del 18 al 24 de julio de 2023                    | Sin respuesta    |
| Sandra Sánchez Alejandro        | <b>Citatorio:</b> N/A<br><b>Cédula:</b> 18/07/2023 <sup>49</sup><br>Se entendió con la quejosa<br><b>Plazo:</b> Del 19 al 25 de julio de 2023                    | Sin respuesta    |
| Juan Daniel de la Luz Sandoval  | <b>Citatorio:</b> N/A<br><b>Cédula:</b> 18/07/2023 <sup>50</sup><br>Se entendió con autorizado por el quejosa<br><b>Plazo:</b> Del 19 al 25 de julio de 2023     | Sin respuesta    |

**4. VERIFICACIÓN DE ESTATUS REGISTRAL.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la *UTCE* realizó una verificación al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y corroboró que las personas quejasas fueron dadas de baja del padrón de militantes de *MC*, sin que hubiese sido reincorporado al mismo.

<sup>44</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a páginas 104 del expediente.

**5. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución **correspondiente**, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

**6. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** En su Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por **UNANIMIDAD** de votos de sus integrantes y ordenó su remisión a este *Consejo General* para su aprobación definitiva,

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de MC, en perjuicio de las y los inconformes.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a MC, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de las personas quejasas del presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>51</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

Determinar si Movimiento Ciudadano conculcó el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, en su vertiente positiva —indebida afiliación—, así como el supuesto uso indebido de sus datos personales para conseguir dicha finalidad.

### **2. Marco Normativo**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>52</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

---

<sup>51</sup>

Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>52</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>53</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>54</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral, además de la normativa estatutaria de cada partido político, en tanto una de las obligaciones que deben cumplir, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso e) de la *LGPP*, estriba en *cumplir sus normas de afiliación*.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>55</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Asimismo, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>54</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>55</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

<sup>56</sup> Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022, consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/264/SUP\\_2022\\_RAP\\_264-1175193.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/264/SUP_2022_RAP_264-1175193.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>57</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.<sup>58</sup>

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>59</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

---

<sup>57</sup> Ibid. numeral 29

<sup>58</sup> Ibid.

<sup>59</sup> Ibid. numerales 31 y 32

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

| ETAPAS   | ACTIVIDADES  | RESPONSABLE   | FECHA                                      |            |
|--|--|---|--|------------|
|  |  |   | Inicio                                     | Fin        |
| <b>AVISO DE ACTUALIZACIÓN</b>  | Publicitar actualización de padrones   | PPN   | 01/02/2019                                 | 31/01/2020 |
|  | Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"   | INE   | 01/02/2019                                 | 31/01/2020 |
|  | Informe conclusión de etapa  | INE   | 01/02/2020                                 | 28/02/2020 |
| <b>REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN</b>                                       | Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo | PPN   | 01/02/2019                                 | 31/03/2019 |
|  | Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo              | PPN   | 10 días hábiles                            |            |
|  | Identificación de registros con documentación soporte de afiliación  | PPN   | 01/02/2019                                 | 31/07/2019 |
|  | Publicación de los registros en reserva  | PPN   | 01/02/2019                                 | 31/07/2019 |
|  | Notificación al INE de registros en reserva  | PPN   | 5 días hábiles de cada mes Mar-Ago         |            |
|  | Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva  | INE   | 5 días hábiles posterior a la notificación |            |
|  | Informe conclusión de etapa  | INE   | 01/08/2019                                 | 31/08/2019 |
|  | <b>RATIFICACIÓN</b>  | Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo | PPN  | 01/02/2019 |
| Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo            |  | PPN   | 01/02/2019                                 | 31/12/2019 |
| Recabar documentación que acredite la afiliación                       |  | PPN   | 01/02/2019                                 | 31/12/2019 |
| Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia         |  | PPN   | 01/03/2019                                 | 31/12/2019 |
| Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados |  | INE   | 01/03/2019                                 | 31/12/2019 |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

| ETAPAS               | ACTIVIDADES   | RESPONSABLE | FECHA      |            |
|----------------------|---|-------------|------------|------------|
|                      |   |             | Inicio     | Fin        |
|                      | Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte  | PPN         | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
|                      | Informe conclusión de etapa   | INE         | 02/01/2020 | 31/01/2020 |
| <b>CONSOLIDACIÓN</b> | Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados  | PPN         | 02/01/2020 | 31/01/2020 |
|                      | Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación | PPN         | 09/01/2020 | 31/01/2020 |
|                      | Apercibir respecto de los registros en reserva  | INE         | 31/01/2020 | 31/01/2020 |
|                      | Informe final   | INE         | 01/02/2020 | 29/02/2020 |

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene el procedimiento siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>60</sup>
  
2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos debían reservar los registros como militantes, de aquellas personas **respecto de las cuales no tuvieran cédula de afiliación** o documento que acredite la voluntad, aun cuando no se hubieren presentado quejas por indebida afiliación.<sup>61</sup>
  

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

  
3. **RATIFICACIÓN.** A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros**

<sup>60</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>61</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

**clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>62</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 4. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>63</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>64</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



<sup>62</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>63</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>64</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos de *MC*, en su artículo 3, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los cuales destacan que ***La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias*** y *se deben solicitar en la instancia del Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.*

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- A *MC* a podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser mexicano y expresar **su voluntad de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria**; y solicitar ser dados de alta como militantes.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

### **B) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

### **3. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, las personas quejasas denunciaron la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporada al padrón de *MC* sin su consentimiento, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la materia de controversia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

| No | Persona quejosa                    | Fecha de afiliación informada por la DEPPP <sup>65</sup> | Fecha de afiliación contenida en la cédulas aportadas por MC | Manifestaciones del partido <sup>66</sup>  |                                     |
|----|------------------------------------|--|--|--|-------------------------------------|
|    |                                    |  |  | Afiliación   | prueba                              |
| 1  | Ovidio Méndez Arguello             | 02/12/2016   | 02/12/2016   | Las personas quejas fueron afiliadas de manera libre y voluntaria al padrón de militantes de MC, como se acredita con el original de la cédulas de afiliación. | Original de la cédula de afiliación |
| 2  | María Antonia Arreola Alfaro       | 21/09/2014   | 21/09/2014   |  |                                     |
| 3  | Hidekel Morales Robles             | 11/10/2019   | 11/10/2019   |  |                                     |
| 4  | Francisco Eduardo Sánchez Olivares | 12/11/2019   | 12/11/2019   |  |                                     |
| 5  | María Guadalupe Muñoz Cruz         | 14/01/2020   | 14/01/2020   |  |                                     |
| 6  | Valeria del Rosario Ley Ornelas    | 12/12/2019   | 12/12/2019   |  |                                     |
| 7  | Erika Montero Herrera              | 19/12/2019   | 19/12/2019   |  |                                     |
| 8  | Alfredo Palafox Coral              | 20/11/2019   | 20/11/2019   |  |                                     |
| 9  | Olga América Peraza Saldivar       | 13/03/2013   | 13/03/2013   |  |                                     |
| 10 | María de Jesús Hernández Hernández | 25/06/2013   | 25/06/2013   |  |                                     |
| 11 | Laura Mercedes Chávez Jaramillo    | 25/04/2013   | 19/04/2013   |  |                                     |
| 12 | María Guadalupe Mendoza Morales    | 27/01/2020   | 27/01/2020   |  |                                     |
| 13 | Karla María Becerra Ávila          | 18/06/2013   | 18/06/2013   |  |                                     |
| 14 | Manuel Aguilar Bretón              | 14/01/2020   | 14/01/2020   |  |                                     |
| 15 | Alma Rosa Rojas Tamayo             | 10/10/2019   | 24/10/2019   |  |                                     |
|    |                                    |  | 10/10/2019   |  |                                     |
| 16 | Sandra Sánchez Alejandro           | 04/02/2014   | 04/02/2014   |  |                                     |
| 17 | Juan Daniel de la Luz Sandoval     | 04/02/2014   | 04/02/2014   |  |                                     |

Debe precisarse que los informes y constancia aportados por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del citado Reglamento, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

<sup>65</sup> Visible a páginas 026 y 027 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a páginas 049 a 055 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

De acuerdo con la información plasmada, obtenemos las **conclusiones generales** siguientes:

1. No existe controversia en el sentido que la personas quejosas, **fueron registradas como militantes de Movimiento Ciudadano.**
2. La fecha de afiliación de los denunciados a *MC*, fue informada por la *DEPPP*, la cual es congruente con los datos que constan en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, que fueron capturados por el partido político denunciado.
3. *MC* aportó diecisiete cédulas de afiliación de igual número de personas quejosas para demostrar su consentimiento para ser afiliados.
4. La cédula de afiliación de Alma Rosa Rojas Tamayo aportada por *MC*, dentro del pazo probatorio concedido a las partes, fue obtenida el **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, mientras que la *DEPPP* informó que fue afiliada **el diez del mismo mes y año**, esto es, el consentimiento fue posterior a la fecha en que *MC* la incorporó a su padrón de militantes.

No pasa desapercibido que *MC* señaló que las y los quejosos fueron afiliados de manera libre y voluntaria, ofreciendo para demostrar su aserto el original de las cédulas de afiliación respectivas, lo cual será objeto de pronunciamiento al analizar el caso concreto.

Así, en el siguiente apartado se estudiará los medios de prueba que obran en los autos para determinar si para la inclusión de las y los inconformes en el padrón de militantes de *MC* medió o no su consentimiento y, por ende, si el uso de sus datos personales para tal fin fue conforme a derecho, dado que es la materia de fondo del presente asunto.

#### **4. Caso Concreto**

En el presente asunto, las y los inconformes adujeron en su ocurno haber sido incorporados al padrón de militantes de *MC* sin que mediara su consentimiento, además de que dicho instituto político presuntamente hizo uso de sus datos personales para conseguir el objetivo mencionado.

Por su parte, el instituto político denunciado aportó, dentro del plazo fijado, el original de diecisiete cédulas de afiliación correspondiente a igual número de personas,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

además de agregar, fuera de dicho plazo, el original de otra cédula de afiliación correspondiente a Alma Rosa Rojas Tamayo, esto es, fuera del plazo señalado en el emplazamiento formulado al denunciado.

En torno a ello, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, es válido concluir que —conforme a la normativa vigente— cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *MC*, por regla general **debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, además de haber acreditado la realización de las actividades de capacitación previstas por los órganos directivos del instituto político, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.**

Al respecto, es preciso destacar que **los partidos políticos** —*MC* en el caso particular— **tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos y documentación en la cual conste que sus afiliadas y afiliados acudieron a solicitar su incorporación como militantes de manera libre y voluntaria**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven como vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder; y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos y documentación donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho en caso de controversia y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario, lo que no sucedió en el presente asunto.

En este sentido, resulta válido concluir que, con excepción de la cédula de afiliación de Alma Rosa Rojas Tamayo, *MC* demostró que las personas quejas **si fueron afiliadas** a su padrón de militantes de manera **libre y voluntaria**, utilizando para tal efecto, de manera consentida, sus datos personales, máxime que su autenticidad, contenido y alcance probatorio no fueron objetados por las y los inconformes a pesar de la oportunidad procesal otorgada para para tal efecto, mediante auto de once de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

julio de la presente anualidad, por lo cual, dichas documentales al concatenarse con el caudal probatorio existente en autos, adquirieron eficacia probatoria para demostrar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Por el contrario, como se verá en lo subsecuente, la afiliación de Alma Rosa Rojas Tamayo resulta ilegal porque el denunciado no demostró haberla incorporado de manera libre y voluntaria ya que la cédula de afiliación respectiva fue obtenida con posterioridad a la fecha informada por la *DEPPP*.

En efecto, la citada autoridad electoral señaló que dicha quejosa fue afiliada el diez de octubre de dos mil veintitrés, mientras que la cédula aportada por el denunciado dentro del pazo probatorio fue obtenida el veinticuatro del mismo mes y año, es decir, el consentimiento de la quejosa fue obtenido después de que el denunciado la incorporó a su padrón de militantes.

Al respecto, este Consejo General tiene presente que el partido denunciado opuso las excepciones y defensas siguientes:

1. Que las personas quejasas fueron libre y voluntariamente afiliadas a *MC*, como se demuestra con el original de las cédulas de afiliación respectivas, las cuales no fueron objetadas.
2. Que el uso de los datos personales de las y los quejosos fue consentido.
3. Que derivado de lo anterior no existe infracción alguna.

En torno a ello, este Consejo General considera que salvo el caso de Alma Rosa Rojas Tamayo, las excepciones y defensas mencionadas resultan fundadas y suficientes para eximir de responsabilidad al partido político denunciado porque los medios de prueba en que se basan son idóneos, oportunos y pertinentes para demostrar la voluntad de las y los inconformes de afiliarse libremente a *MC*, máxime que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, alcances y eficacia demostrativa en las oportunidades procesales para ello.

Por otra parte, las excepciones y defensas opuestas para justificar la lícita afiliación de Alma Rosa Rojas Tamayo, resultan infundadas para exculpar a *MC* de la responsabilidad por la infracción que se le atribuye, como se expone a continuación.

- **Falta de prueba de los hechos constitutivos de la queja.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

En torno a este tema, es importante señalar que, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la *LGPE*, **es al que afirma a quien corresponde probar**, no así al que niega, a menos que su negación lleve implícita la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto, cabe recordar que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**<sup>67</sup>, estableció que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*,<sup>68</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>69</sup> y como estándar probatorio.<sup>70</sup>

En el primer aspecto —*regla probatoria*— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —*estándar probatorio*— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Así, cuando en la denuncia que dio lugar un procedimiento sancionador, Alma Rosa Rojas Tamayo, alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la citada inconforme no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental), pues en términos de carga de la prueba, **no son objeto de demostración los hechos negativos**, sino conduce a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

---

<sup>67</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>68</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>69</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>70</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la veracidad de sus afirmaciones**, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido político —tal como este lo afirmó— fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En torno a ello, es importante no perder de vista que la jurisdicción ha sostenido que si bien la cédula de afiliación es el medio de prueba idóneo para demostrar la afiliación voluntaria, resulta viable probar la afiliación voluntaria a través de otros medios de prueba, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas o la participación del quejoso en actos partidistas, como la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones del instituto político.

Esto es, la presunción de inocencia **no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna**, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En este sentido, cabe señalar que las posturas de las partes en el presente asunto pueden resumirse en que, mientras la quejosa **negó** haber otorgado su consentimiento para ser militante de Movimiento Ciudadano, éste **afirmó** que dicha militancia estuvo precedida de manera libre y voluntaria.

Conforme a lo anterior, estando acreditado en autos que la denunciante fue inscrita entre las personas afiliadas de *MC*, correspondía al instituto político demostrar que recabó el consentimiento de la quejosa para ser incorporada a su padrón de afiliados.

En este sentido, debe destacarse que aun cuando el justiciable aportó el original de dos cédulas de afiliación de Alma Rosa Rojas Tamayo, y aun cuando no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y alcances demostrativos, a juicio de este Consejo General, adolecen de valor probatorio por las razones siguientes.

En principio, para analizar su valor probatorio, debe tenerse en cuenta la fecha en que se ofrecieron, pues de ello dependerá si fueron oportunas o no. En efecto, la cédula con fecha de afiliación de veinticuatro de octubre de la presente anualidad (en adelante cédula 1) fue ofrecida dentro del plazo legal para aportar medios de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

prueba, concedido a las partes, mientras que, la cédula con fecha de afiliación de diez de octubre de dos mil veintitrés (en adelante cédula 2), fue aportada fuera de dicho plazo, como se advierte en la gráfica siguiente:

| Cédula de afiliación                              | Cédula 1                                      | Cédula 2                              |
|---|---|---------------------------------------|
| Fecha de afiliación                               | veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve | diez de octubre de dos mil diecinueve |
| Plazo para ofrecer medios de prueba <sup>71</sup> | Del 11 al 17 de mayo de 2023 <sup>72</sup>    |                                       |
| Fecha en que se ofreció                           | Siete de octubre de 2021                      | 15 de junio de 2023                   |
| Oportunidad procesal                              | Oportuna                                      | extemporánea                          |

En este sentido, resulta claro que la cédula 2, debe ser despojada de todo valor probatorio porque fue ofrecida fuera del plazo probatorio concedido a las partes, sin que pueda advertirse que se trata de un medio de prueba de carácter superviniente porque fue confeccionado por el propio partido político denunciado con anterioridad a la fecha del plazo probatorio en que debían ofrecerse y sin que además obre en autos alguna causa que justifique su ofrecimiento extemporáneo.

Del mismo modo, no obstante que la cédula 1, fue ofrecida oportunamente, de su contenido se desprende que fue obtenida con posterioridad a la fecha en que se afilió a la quejosa, esto es, mientras que el doce de octubre de dos mil diecinueve el denunciado incorporó a la quejosa a su padrón de militantes fue hasta el veinticuatro del mismo mes y año en que recabó su consentimiento, de modo que, el partido infractor primeramente incluyó en su padrón a Alma Rosa Rojas Tamayo y después obtuvo su consentimiento, lo cual resulta contrario a la normatividad electoral.

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que respecto del quejoso Juan Daniel De la Luz Sandoval, el denunciado aportó una cédula a nombre de Juan Daniel Luz Sandoval, dicha documental no pierde su valor probatorio por esa circunstancia, ya que se trata de un mero error en el llenado del formato que no incide de modo alguno en su validez ni sugiere que se trate de persona diversa porque la clave de elector ahí contenida es idéntica con la señalada por la DEPPP, de modo que no hay duda de que se trata de la misma persona.

<sup>71</sup> Considerando que MC fue notificado del acuerdo de emplazamiento el diez de mayo de dos mil veintitrés

<sup>72</sup> Si contar el sábado 13 y domingo 14 de mayo de 2023 por ser inhábiles.

Del mismo modo, respecto de la quejosa Laura Mercedes Chávez Jaramillo su afiliación resulta lícita en tanto que el denunciado obtuvo su consentimiento libre voluntario para integrarla al padrón de militante respectivo, como se advierte del contenido de la cédula de afiliación aportada por *MC*, la cual contiene una fecha anterior a la señalada por la DEPPP, esto es, mientras que la citada autoridad electoral señaló que la inculpada fue afiliada el **veinticinco de abril de dos mil trece**, la cédula aportada por el denunciado se obtuvo el **diecinueve de abril del mismo año**, por lo cual se estima que su consentimiento fue previo a la incorporación al padrón de militantes de *MC*.

En suma, toda vez que la persona denunciante manifestó no haber otorgado su consentimiento para afiliarse a *MC*; que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente; y que *MC* no cumplió con su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, esta autoridad electoral considera que **existe una vulneración al derecho de afiliación de la quejosa** y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, el mencionado partido político **utilizó sin su autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que proceda.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Demostrada plenamente la existencia de la falta denunciada, así como la responsabilidad de *MC*, procede ahora determinar la sanción que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a que los elementos que se deben tomar en cuenta entre los que se encuentran la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

#### **1. Calificación de la falta**

##### **A) Tipo de infracción**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

| Tipo de infracción  | Descripción de la conducta  | Disposiciones jurídicas infringidas  |
|---|---|--|
| La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , el <i>COFIPE</i> y la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión. | Movimiento Ciudadano cometió la infracción al incorporar a su padrón de afiliados a Alma Rosa Rojas Tamayo, sin haber recabado su consentimiento, de manera que transgredió su derecho de <b>libre afiliación, usando para el efecto mencionado</b> los datos personales de la quejosa. | Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> . |

**B) Bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas ciudadanas, de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Así, se acreditó que **MC incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a la quejosa**, sin demostrar que, para incorporarla, medió la voluntad de ésta de inscribirse a dicho padrón, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

**C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

**En el caso a estudio existe singularidad de la falta**, dado que, aun cuando se acreditó que *MC* afilió a la denunciante sin que hubiera expresado su consentimiento; y que, para ello, usó sin autorización sus datos personales, lo cierto es que no existe una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues la segunda circunstancia mencionada es una condición para la comisión de la infracción, misma que consiste en incluir en su padrón de militantes a una persona, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** La falta que se analiza la cometió *MC* cuando incorporó a su padrón de afiliados a Alma Rosa Rojas Tamayo, sin contar con su consentimiento y haciendo uso indebido de sus datos personales, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

**b) Tiempo.** La afiliación irregular aconteció el diez de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*.

**c) Lugar.** La infracción se cometió en el estado de Puebla.

#### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MC*, en vulneración a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MC* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

- El partido denunciado está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional, así como sus normas internas** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. La quejosa adujo que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante de *MC*.
2. Quedó acreditado que la quejosa fue incluida en el padrón de militantes de *MC*, conforme a lo informado por la *DEPPP*.
3. El partido político denunciado no demostró que la afiliación de la inconforme se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios descritos en la presente resolución, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de ésta.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun de manera indiciaria, para estimar que su afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

**F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por *MC* se cometió al afiliar indebidamente a la quejosa, sin demostrar que ésta expresó su voluntad para ser

incorporada en el padrón de militantes del denunciado, así como para usar sus datos personales con esa finalidad.

Lo anterior, pues —se insiste—, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la quejosa otorgó o no su consentimiento expreso para ser afiliada, de modo que aun cuando el partido político infractor allegó al sumario la cédula de afiliación de Alma Rosa Rojas Tamayo (identificada como cédula 1), lo cierto es que conforme a lo razonado en acápites anteriores, carece de eficacia probatoria en tanto que fue obtenida con posterioridad a la fecha en que el denunciado la afilió, sin pasar por alto que la cédula 2 fue despojado de todo valor probatorio porque su ofrecimiento resultó extemporánea.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considera reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable de la comisión de una falta, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**,<sup>73</sup> ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

---

<sup>73</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, resulta un hecho notorio para este Consejo General la resolución identificada con la clave INE/CG345/2017<sup>74</sup>, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario con clave UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017, emitida **el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, misma que fue impugnada en el expediente SUP-RAP-602/2017 y confirmada mediante resolución de cinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que *MC* fue sancionado por una conducta similar a la que aquí nos ocupa, de modo, que si la afiliación de Alma Rosa Rojas Tamayo ocurrió el diez de octubre de dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad a la resolución que determinó la responsabilidad administrativa de *MC* por hechos de igual naturaleza a los aquí analizados, entonces, es claro que **se actualiza la reincidencia** por que aun conociendo la prohibición de afiliar a una persona sin su consentimiento, integró a su padrón de militantes a la citada quejosa, sin el menor respeto a la norma, lo cual exige un mayor reproche por la indiferencia del justiciable al respeto por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de la quejosa, pues *MC* no demostró con la documentación eficaz que mediara su voluntad de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libremente a los partidos políticos, desafilarse de ellos o no pertenecer a ninguno;
- Los partidos políticos, —en el caso, *MC*— tienen la obligación de velar por el debido respeto del referido derecho fundamental, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen afiliarse a los distintos partidos políticos.

---

<sup>74</sup>

Consultable en:  
[https://transparencia.ine.mx/obligaciones/rsc/documentos/Articulo70/Formato36/UTCE/2017/tml3/12\\_pos\\_3er\\_tri\\_2017.pdf](https://transparencia.ine.mx/obligaciones/rsc/documentos/Articulo70/Formato36/UTCE/2017/tml3/12_pos_3er_tri_2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

- Para materializar la indebida afiliación de la persona quejosa, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para ser incorporada al padrón de afiliados de *MC*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Existe reincidencia por parte de *MC*.

Por lo anterior, como antes quedó dicho, se considera procedente calificar la falta en que incurrió *MC* como de **gravedad ordinaria**.

### **C) Sanción a imponer**

En la mecánica para la individualización de la sanción, se debe partir de la premisa que, con la acreditación de la infracción, se debe imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en *UMAS*); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, así como del criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *MC*, justifican la imposición de una **MULTA**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el denunciado dio de baja de su padrón de militantes a la quejosa, sin embargo, este *Consejo General* considera que tal comportamiento no puede liberar a *MC* de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud descuidada, al no haber procesado dicha cancelación dentro de los plazos previstos en el acuerdo INE/CG33/2019, cuya finalidad total era, como antes fue dicho, depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, para que solo figurasen aquellas personas de quienes había constancia documental prestaron su consentimiento para ser incorporados, redundando en la transgresión del orden jurídico, vulnera el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de la inconforme del padrón de afiliados a *MC* ocurrió el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, de manera posterior a la conclusión del plazo previsto en el acuerdo INE/CG33/2019, para desarrollar un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial (entendida formal o materialmente), a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían excesivas, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico que se trata de la afiliación indebida de una ciudadana, que tal conducta se consideró de carácter doloso, que fue considerada de gravedad ordinaria, que la quejosa fue dada de baja con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como las condiciones socio-económicas de infractor y de manera particular la **reincidencia** en que el justiciable incurrió, esta autoridad considera proporcional, en el caso concreto, imponer a MC una multa equivalente a **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta, en que se acreditó la reincidencia.**

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con las claves **INE/CG168/2021 e INE/CG1675/2021.**

Así, a juicio de este Consejo General, por las razones hasta aquí expuestas, se considera que la multa impuesta a MC constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sobre todo como en el caso que nos ocupa, aquellas relacionadas con nuevos registros de militantes, que no cuenten con el respaldo que acredite la libre afiliación de las y los ciudadanos que figuran en el padrón de afiliados de un partido político.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

| N°                   | Afiliación indebida    | UMA's de multa | Fecha de afiliación | Valor UMA <sup>75</sup> | Sanción por imponer   |
|----------------------|------------------------|----------------|---------------------|-------------------------|-----------------------|
| 1                    | Alma Rosa Rojas Tamayo | 1,284          | 10/10/2019          | \$ 84.49                | \$108, 485.16         |
| <b>Suma de multa</b> |                        |                |                     |                         | <b>\$ 108, 485.16</b> |

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *MC* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que aun cuando la infracción cometida por *MC* causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que el quejoso sufriera un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que, según lo informado por la *DEPPP*, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02452/2023, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintitrés debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir por *MC* sería la siguiente:

| SUJETO    | Financiamiento mensual ordinario (A) | Deducción por multas y sanciones (B) | Importe neto de la ministración (A-B) |
|-----------|--------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|
| <i>MC</i> | \$48,371,686.00                      | \$108,485.16                         | \$48,263,200.84                       |

<sup>75</sup> Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

### **F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a *MC* no es gravosa ni excesiva, en virtud de que su cuantía líquida (\$48,263,200.84), respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de septiembre del año en curso, representa el 0.22 % (cero punto veintidós por ciento) del total de la ministración mensual correspondiente a la fecha referida.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinoso, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>76</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MC*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>77</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>76</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>77</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida a MC, consistente en la indebida afiliación de Alma Rosa Rojas Tamayo, haciendo uso para tal efecto de los datos personales de la quejosa, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, se impone a MC, **una multa** consistente en 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, conforme a su valor en el año en curso, equivalente a \$ 108, 485.16 (ciento ocho mil, cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

**TERCERO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de Ovidio Méndez Arguello, María Antonia Arreola Alfaro, Hidekel Morales Robles, Francisco Eduardo Sánchez Olivares, María Guadalupe Muñoz Cruz, Valeria del Rosario Ley Ornelas, Erika Montero Herrera, Alfredo Palafox Coral, Olga América Peraza Saldívar, María de Jesús Hernández Hernández, Laura Mercedes Chávez Jaramillo, María Guadalupe Mendoza Morales, Karla María Becerra Ávila, Manuel Aguilar Bretón, Sandra Sánchez Alejandro y Juan Daniel de la Luz Sandoval, en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**CUARTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a MC será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/OMA/OPLE/CHIS/231/2021**

**NOTIFÍQUESE, personalmente a las y los quejosos del presente procedimiento; en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante este Consejo General de este Instituto; y por estrados, a quienes les resulte de interés.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**